



Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2009052504 03-11-2009 04:04 PM  
Anexos: 6 FOLIOS  
Destino: ABRIL LOPEZ VIANEY  
Serie: 15-02-03

Bogotá D.C.

15

Señora

**VIANEY ABRIL LOPEZ**

Calle 70 No. 22 – 75 Apto 302 Manzana C. Urbanización Carlos Lleras Restrepo  
Bogotá

**Asunto:** Derecho de petición de consulta radicado bajo el número 2009050694 del 23 de octubre del 2009, sobre la subcontratación minera y prescripción del amparo administrativo.

Respetada señora Vianey:

La Oficina Asesora Jurídica atendiendo su consulta radicada en este Ministerio bajo el número 2009050694 del 23 de octubre del 2009, mediante la cual solicita, que se le resuelvan los siguientes interrogantes:

1. *“Los actos o hechos perturbatorios (SIC) de que trata el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 en que momento se consideran consumados para efectos de solicitar la prescripción de la acción de amparo administrativo?”*
2. *“¿Qué directrices conceptuales ha trazado su Despacho con respecto a este tema del artículo 316, desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley?”*
3. *“En el evento de que el beneficiario de un derecho minero haya permitido consentido la explotación de hecho de un tercero en el área de su respectivo título durante más de cinco (5) años, es procedente acceder a la acción de amparo administrativo incoado por el beneficiario o si por el contrario ha prescrito dicha oportunidad procesal por tal circunstancia?”*
4. *“Que sanción o causal de caducidad, deberá imponerse por parte de la autoridad minera al beneficiario de un contrato minero, celebrado bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988 que verbalmente haya autorizado a un tercero la explotación minera y la haya permitido y consentido por más de cinco (5) años, dentro del área de su título sin contar con el respectivo subcontrato escrito debidamente autorizado por la Autoridad Minera e inscrito en el registro minero?”*



No obstante lo anterior, y por ser aplicable a sus interrogantes 1, 2 y 3, le manifestamos que esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en anterior oportunidad mediante conceptos cuyas copias adjuntamos, radicados bajo los números 2006022284 de fecha 27 de octubre del 2006 y 2006 -600255 del 10 de enero del 2006, lo relacionado con el artículo 316 y las prescripción y consumación de los actos perturbatorios para conceder amparo administrativo.

Ahora bien, en cuanto a su interrogante número cuatro (4), se observan dos escenarios así:

En primer lugar, se hace necesario manifestarle que ni el Decreto 2655 de 1988 ni la ley 685 de 2001, establecen dentro de sus sanciones como causales de caducidad o cancelación de los títulos mineros, el haber permitido explotación dentro de su título minero sin la respectiva subcontratación minera; por lo tanto la responsabilidad del titular minero es realizar la explotación dentro del área concedida en los términos establecidos en la ley.

En segundo lugar, como usted lo manifiesta en su interrogante: "...al beneficiario de un título minero... que verbalmente haya autorizado a un tercero la explotación minera y la haya permitido y consentido por más de cinco (5) años, dentro del área de su título sin contar con el respectivo subcontrato escrito debidamente autorizado por la Autoridad Minera e inscrito en el registro minero?", es de anotar que dentro de la modalidad de los contratos pueden darse, escritos o verbales, por lo que deducimos de su escrito que "verbalmente" el titular minero autorizó y consintió la explotación por más de cinco (5) años lo que equivale a decir que la explotación del tercero se encontraba respaldada por un subcontrato minero efectuado en forma verbal, del cual no se requiere permiso por parte la autoridad minera ni anotación en el Registro Minero Nacional por lo siguiente:

La subcontratación minera estuvo regulada en el Decreto 2655 de 1988 artículo 22, bajo el régimen del permiso previo por parte de la autoridad minera concedente, y era menester su inscripción en el registro minero nacional. En el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 se eliminó este procedimiento o requisito, quedando en libertad el titular del derecho minero de celebrar "*cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar*" agregando que para tales contratos "*no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Por lo anterior, en el procedimiento para la subcontratación minera éste Ministerio considera que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 contiene una norma favorable para los beneficiarios de títulos mineros anteriores a la Ley 685 de 2001, sin excepción alguna, por lo que resulta aplicable como uno de los beneficios a que se refiere el artículo 352 de la misma Ley, un procedimiento diferente. Así mismo lo expresamos en concepto 2007015458 del 9 de abril de 2007.



Esperamos haber dado respuesta a su inquietud y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO.**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ISBC  
Rad. 2009050694 - 23 -10 2009. 15.02.03  
Anexo: Lo anunciado en seis (6) folios  
Copia Dra. Beatriz Duque - Directora de Minas – Participación Ciudadana

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2006022284 27-10-2006 05:21 PM  
Anexos: 0  
Destino: GONZALEZ OLARTE JORGE ELIECER  
Serie: 15-01-03

Ingeniero  
**JORGE ELEICER GONZALEZ OLARTE**  
Cra. 19 No. 40 -31 PTO 201  
Bogotá D.C.

**ASUNTO.** Su consulta sobre Derechos Adquiridos y Prescripción de Amparo Administrativo.

Cordial saludo.

En atención a su consulta sobre los temas del asunto, y después de analizar los casos planteados, nos permitimos responderle en los siguientes términos:

1.- En relación con el primer caso planteado, es pertinente precisar lo siguiente:

Conforme al artículo 332 de la Carta Política, el Estado Colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, que se encuentren en él o en el suelo, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

En tal sentido, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, dejando a salvo los derechos constituidos a favor de terceros.

El Estado Colombiano en su calidad de propietario de las minas que se encuentran en el territorio nacional – salvo las excepciones indicadas – mediante la expedición de un título minero puede radicar en cabeza de una persona natural o jurídica, el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.

En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece que, “ A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”, “dejando a salvo los derechos provenientes de las licencias

de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código". Se señala así mismo, que "Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Es de especial importancia tener en cuenta el respeto que se debe tener por los derechos adquiridos por los beneficiarios de títulos mineros, ya que de acuerdo con el precepto constitucional consagrado en el artículo 58 de la Carta Política, "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Respecto de la última parte del presente articulado, bueno es advertir que mediante el artículo 13 del Código de Minas, y en desarrollo del citado artículo 58 de la Constitución Política, se declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Luego entonces, se debe tener en cuenta para lo anterior que cuando la autoridad minera competente con base en las facultades que le confiere la Ley 685 de 2001 - norma especial que regula en su integridad la actividad minera -, otorga un título minero, el derecho concedido en él no puede ser desconocido ni vulnerado por normas posteriores proferidas por cualquier autoridad.

Por su parte, la Ley 16 de 1972 -- Convención sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica -, en el numeral 2 de su artículo 21, establece que, "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley".

Respecto de este tema se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia T - 506 -, de 21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente, doctor CIRO ANGARITA BARÓN, en los siguientes términos:

" 2. Los derechos constitucionales del individuo, v.gr., la propiedad, la igualdad, la intimidad o el trabajo, pueden verse limitados de hecho por la ordenación del suelo a través de la planeación urbana. La construcción de puentes, avenidas, vías peatonales, parques, etc. transforma la relación individuo - espacio y puede tener variadas incidencias en la órbita de los derechos fundamentales. La intervención en la esfera patrimonial y humana del sujeto por el Estado, por lo mismo, no puede ser aleatoria y estar abandonada al arbitrio exclusivo de la autoridad, sino desplegarse

siguiendo un razonable sistema de distribución de cargas y beneficios(...).

No obstante, en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización. (...). No proceder así implica exponer al Estado a tener que indemnizar los daños antijurídicos ocasionados por el desconocimiento del principio de igualdad de cargas para los administrados".

2.- "De otra parte, solicito una explicación más amplia, sobre el artículo 316. Prescripción; en lo que tiene que ver con el siguiente caso:"

Teniendo en cuenta el caso planteado a continuación de esta pregunta, es pertinente señalar que, este Ministerio se ha pronunciado sobre el tema de la prescripción consagrada en el artículo 316 de la Ley 685, de manera reiterada en el siguiente sentido:

" Para poder comprender, a partir de cuando se entienden consumados los actos o hechos perturbatorios, es necesario primero mirar lo que significa el término consumación.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la "acción y efecto de consumir — extinción, acabamiento total".

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, contiene a cerca de el término consumación, las siguientes definiciones:

- Consumación: En Derecho Civil, es la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general, extinción, fin, acabamiento.
- Consumado: Concluido, terminado.
- Consumar: Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos.

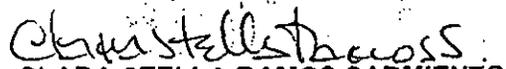
De las definiciones transcritas, podemos concluir que la palabra consumación en términos generales significa, llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo, realizarlo totalmente.

Así las cosas, los hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, se consideran consumados cuando finaliza o termina su ejecución, es decir, cuando cesa o se realiza totalmente la actividad, entonces, a partir de ese momento, es que se debe contar el término de seis (6) meses que establece el artículo referido".

En conclusión, frente a su inquietud, es de precisar que, si los hechos perturbatorios están vigentes, vale decir, que no hayan cesado, el beneficiario del título minero afectado, no ha perdido, en aplicación de la figura de la prescripción consagrada en el citado artículo 316, su derecho de invocar ante la autoridad competente el amparo administrativo.

Este concepto se rinde bajo los parámetros del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

JDSS.

2006020845 20-10-2006.  
15-02-03.



Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Bogotá D.C. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
REG : 600255 - 10/01/2006 02:36:42 P.M. Anexos 0  
DE : OF. ASESORA DE JURIDICA  
A : OF. ASESORA DE JURIDICA

Señora  
VIRIDIANA DELGADO  
Cra. 80ª No. 32 - 73 Manzana D Apto 105  
Medellín

Ref: Oficio 529781 del 15/12/2005

Respetada Señora

En atención a su escrito radicado ante este Ministerio como aparece en la referencia, mediante el cual solicita el concepto del Ministerio sobre el término consumación, contenido en el artículo 315 de la ley 685 de 2001, "*¿Cuándo se entiende que existe la consumación de los actos o hechos perturbadores?*", me permito informarle lo siguiente:

El artículo 316 de la Ley 685 de 2001 señala el término de prescripción de la solicitud de Amparo Administrativo: "*Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbadores.*".

Para poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados los actos o hechos perturbadores, es necesario primero mirar el significado de la palabra consumación.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Consumación es: "*Acción y efecto de consumir - Extinción, acabamiento total.*"

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas contiene las siguientes definiciones:

- *Consumación. En Derecho Civil, la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general, extinción, fin, acabamiento.*
- *Consumado. Concluido, terminado...*
- *Consumar. Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos...*

De las definiciones transcritas podemos concluir que la palabra consumación significa llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo, realizarlo totalmente.



Así las cosas, los hechos perturbatorios de que habla el artículo 316, se consideran consumados cuando finaliza o termina su ejecución, es decir, cuando cesa o se realiza totalmente la actividad, entonces, a partir de ese momento es que se debe contar el término de seis (6) meses que establece el artículo referido.

En consecuencia, el beneficiario de un título minero debe solicitar el amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII, de la Ley 685 de 2001, dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de los hechos o actos perturbatorios, so pena de que opere la prescripción contenida en el artículo 316 mencionado.

Adicionalmente debemos tener en cuenta que las explotaciones que se realizan sin estar amparadas por un título minero inscrito no pueden ser ignoradas ni permitidas en atención a que además de ser una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal, atenta contra el derecho de propiedad estatal del subsuelo.

En este sentido la Ley 685 de 2001 se pronuncia al establecer en su artículo 306 que los alcaldes en cualquier tiempo, de oficio o a petición de cualquier persona deben suspender las explotaciones que se realicen sin título minero inscrito.

De lo anterior, podemos concluir que si en cualquier tiempo es procedente el cierre de la minería ilegal, también es procedente que en cualquier momento de la ejecución de las actividades perturbatorias en el área de un título minero, los beneficiarios de este, soliciten a los alcaldes amparo, con el fin de que se suspendan dichas actividades, cabe entonces precisar que cualquier limitación temporal que se acepte para denunciar dichas explotaciones ilegales durante el tiempo de su ejecución podría dar lugar a la habilitación y permisión de las mismas.

Esperamos haber atendido su consulta, aclarando que este concepto se emite de acuerdo con lo indicado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



BETTY MARISOL BELTRAN RUIZ  
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

DDC